



La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10980

Artículo 1º.- *Estabécese que los sujetos que adhieran al Régimen de Regularización de Activos, instituido en el Título II de la Ley Nacional Nº 27743 y su marco regulatorio, accediendo a los beneficios dispuestos en dicha norma y, en tanto no se verifique el decaimiento de los mismos conforme los términos allí prescriptos, quedan liberados del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los ingresos que hubieran omitido declarar por períodos fiscales no prescriptos al 31 de diciembre de 2023.*

Artículo 2º.- *A efectos de que proceda el beneficio dispuesto en el artículo 1º de la presente Ley, los sujetos deben poner a disposición de la Dirección de Inteligencia Fiscal y/o de la Dirección General de Rentas, ambas dependientes de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Gestión Pública, en la oportunidad que los mismos así lo requieran, los antecedentes y/o formalidades exigidas por las disposiciones vigentes a nivel nacional para perfeccionar la Regularización de Activos.*

Artículo 3º.- *El beneficio de liberación de pago establecido en el artículo 1º procederá sobre el importe de los ingresos provenientes de las operaciones que originaron los fondos con los que el bien regularizado fue adquirido o sobre los fondos en efectivo que sean regularizados, en idénticos términos y/o alcances que el apartado 2 del inciso c) del artículo 34 de la Ley Nacional Nº 27743 para el Impuesto al Valor Agregado.*

Artículo 4º.- *Los sujetos a que hace referencia el artículo 1º de la presente Ley gozan de los beneficios dispuestos en el inciso b) del primer párrafo del artículo 34 de la Ley Nacional N° 27743 quedando, en consecuencia, liberados de toda acción civil y por los delitos de la Ley Penal Tributaria y demás sanciones e infracciones que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren y/o regularicen. Asimismo, quedarán liberados de las multas y demás sanciones que pudieran corresponder en virtud de las disposiciones del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias-, con respecto a los bienes exteriorizados.*

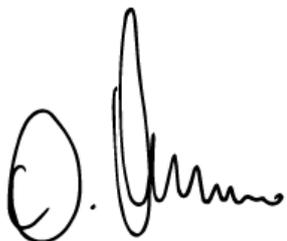
Artículo 5º.- *La Dirección General de Rentas y la Dirección de Inteligencia Fiscal están dispensadas de formular denuncia penal respecto a los delitos previstos en el Título IX de la Ley Nacional N° 27430 y sus modificatorias -Régimen Penal Tributario-, cuando los sujetos mencionados en el artículo 1º de la presente Ley adhieran al Régimen de Regularización de Activos, instituido en el Título II de la Ley Nacional N° 27743 y su marco regulatorio y siempre que den cumplimiento a los requisitos allí exigidos.*

Artículo 6º.- *Cuando los sujetos mencionados en el artículo 1º de la presente Ley no cumplan con las disposiciones, requisitos y/o formalidades previstos en la Ley Nacional N° 27743 y su reglamentación, quedarán privados de la totalidad de los beneficios previstos en la presente Ley.*

Artículo 7º.- *Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, por intermedio de la Dirección General de Rentas y la Dirección de Inteligencia Fiscal, dicte las normas instrumentales y reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES
DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----**



GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



FACUNDO TORRES LIMA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA